

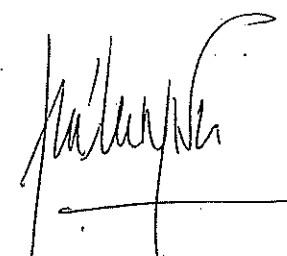
**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA**  
**Y RETO DEMOGRÁFICO**

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes **ENMIENDAS** al **ARTICULADO** al Proyecto de Ley de cambio climático y transición energética. (Núm. Expte. 121/019).

En el Congreso de los Diputados, a 14 de octubre de 2020



PORTAVOZ  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA



PORTAVOZ  
G.P. CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-  
EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN



## ENMIENDA

A la Exposición de Motivos III

De adición

Se propone añadir el entrecomillado, entre los dos párrafos que se reproducen:

Exposición de Motivos III

(...)

Para canalizar todas las oportunidades, la ley debe asegurar la consecución de la neutralidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en España a más tardar en el año 2050 y un sistema energético eficiente y renovable, facilitar una transición justa, y garantizar la coherencia con los objetivos en los ámbitos de actuación pública y privada. Garantizar la transversalidad de las políticas de cambio climático y de transición energética y la coordinación de las mismas será fundamental para potenciar las sinergias encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático y permitirá afrontar con mayores garantías el desafío que dicho cambio climático supone para la seguridad nacional.

**“La dimensión multilateral también se refuerza para asegurar que la acción desarrollada por la Cooperación Española es coherente con los objetivos de lucha contra el cambio climático e integra la agenda del clima y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incorporando estos principios en su marco normativo y de planificación.”**

Es necesario fijar, en el marco de la ley, objetivos de reducción de emisiones para el año 2030 y 2050 ofreciendo previsibilidad para orientar las decisiones de los inversores y de los reguladores con competencias en la materia. (...)

## MOTIVACIÓN

Remarcar la importancia de reforzar la dimensión multilateral y la coherencia de esta Ley con los objetivos de lucha contra el cambio climático e integrar la agenda del clima y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incorporando estos principios en su marco normativo y de planificación.

## ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De adición

Se añade, en la Exposición de Motivos III, el siguiente párrafo, después del párrafo 15º:

“El Consejo de Ministros del 29 de junio de 2018 aprobó el Plan de Acción para la Implementación de la Agenda 2030 donde se definen las políticas palanca que servirán para acelerar la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre las áreas prioritarias de actuación se incluyen nueve políticas palanca, siendo una de ellas, la presente La Ley de Cambio Climático y Transición Energética.”

## MOTIVACIÓN

La Agenda 2030 de para el Desarrollo Sostenible adoptada por 193 países en la Asamblea General de Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2015 plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que sitúa en su número 13, el objetivo de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, estableciendo una serie de metas para fortalecer la resiliencia, la adaptación y las políticas de mitigación y gestión del cambio climático. En este sentido, dentro de las metas se reconoce el papel de la Convención Marco de las Naciones Unidas como el principal foro intergubernamental para negociar la respuesta mundial al cambio climático.

## ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación

El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“1. Se establecen los siguientes objetivos nacionales para el año 2030 al objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas de ejecución:

a) Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un **23%** respecto del año 1990.

b) Alcanzar en el año 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un **42%**.

c) Alcanzar en el año 2030 una sistema eléctrico con, al menos, un **74 %** de generación a partir de energías de origen renovable.

d) Mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un **39,5%**, con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria.”

## MOTIVACIÓN

Se recogen los objetivos del PNIEC.

## ENMIENDA

Al artículo 8

De adición

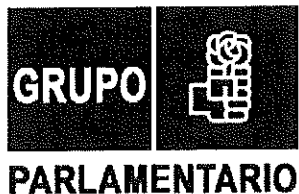
Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 8, con la siguiente redacción:

“3. Queda prohibida la investigación y el aprovechamiento de minerales radiactivos, tal y como se definen en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, cuando tales minerales sean extraídos por sus propiedades radiactivas, fisionables o fértiles, en todo el territorio nacional.

Se procederá al archivo de cualquier procedimiento relacionado con la autorización de instalaciones radiactivas del ciclo del combustible nuclear para el procesamiento de tales minerales.”

## MOTIVACIÓN

Por sus características específicas, los proyectos relacionados con la minería del uranio dan lugar a unos materiales residuales que tienen la consideración de residuos radiactivos. Dada la larga vida de estos residuos radiactivos, que trasciende a generaciones, tras su gestión definitiva, y con objeto de dar cumplimiento a la normativa española en materia de protección radiológica, es necesario el establecimiento de las medidas necesarias para evitar su posible dispersión, que podría suponer un riesgo para la población o para el medio ambiente. Esto exige una vigilancia institucional a largo plazo de la que, en último extremo, deberá hacerse cargo el Estado haciendo uso de recursos públicos.



Teniendo en cuenta, por un lado, que esta vigilancia institucional ha de ser ejercida por un periodo de tiempo indefinido, prácticamente a perpetuidad, por lo que no es posible precisar su coste total ni las eventuales provisiones económicas a exigir a la empresa interesada en esta minería y, por otro, que, desde el año 2000, las necesidades españolas de uranio son sobradamente cubiertas en el mercado internacional, se considera oportuno prohibir la minería del uranio por los perjuicios que, finalmente, ésta puede suponer para los recursos públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación

Se propone modificar el artículo 10, que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Fomento y objetivos de los gases renovables.

1. El Gobierno fomentará, mediante la aprobación de planes específicos, la penetración de los gases renovables, incluyendo el biogás, el biometano, el hidrógeno y otros combustibles en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable o permitan la reutilización de residuos orgánicos o subproductos de origen animal o vegetal.
2. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, los planes de fomento del apartado anterior podrán prever, entre otras, las siguientes medidas, que serán aprobadas por el Gobierno:
  - a) Objetivos anuales de penetración de los gases renovables en la venta o consumo de gas natural, indicando los tipos de producto con que se deberá cumplir la obligación y los sujetos obligados.
  - b) Un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.
  - c) Regulaciones que favorezcan el **uso industrial directo de los gases o su empleo para soluciones de movilidad**, así como su inyección en la red de gas natural.”

## MOTIVACIÓN

La inyección de gases renovables en red no es la opción prioritaria para el uso de estos gases, por los potenciales efectos de lock-in y activos hundidos (ej. redes de gas) que puede tener, es más importante promover su uso industrial.



## ENMIENDA

Artículo 11

De modificación.

Se propone modificar el artículo 11, que quedará con la siguiente redacción:

**“Artículo 11. Objetivos de energías renovables y combustibles alternativos sostenibles en el transporte.**

1. El Gobierno establecerá objetivos anuales de integración de energías renovables y de suministro de combustibles alternativos en el transporte con especial énfasis en los biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico. En el caso del transporte aéreo, se establecerán objetivos específicos de suministro a propuesta conjunta de los Ministerios de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. Reglamentariamente el Gobierno adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos **de integración de energías renovables y suministro de combustibles alternativos en el transporte**, con especial énfasis en los biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico y su introducción en el transporte, incluidos los combustibles sintéticos en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable. En particular, estas medidas podrán incluir:

a) Los tipos de producto con que se deberán cumplir los objetivos y los sujetos obligados.

b) Un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los biocarburantes y otros combustibles renovables de origen no biológico que se incorporen en el transporte deberán cumplir con los criterios de sostenibilidad definidos por la normativa de la Unión Europea y nacional sobre biocombustibles y otros combustibles renovables de origen no biológico, en particular, los previstos en la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, con el fin de evitar el empleo de materias primas con efectos negativos indirectos sobre el medio ambiente y la calidad del aire.

**En este sentido, y mediante el establecimiento de una senda de reducción gradual hasta 2030, podrá limitarse la contribución al cumplimiento de los objetivos anuales de los biocarburantes de primera generación, producidos a partir de materias primas con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra, de acuerdo con lo dispuesto en según la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018 y actos delegados derivados.”**

### MOTIVACIÓN

El artículo 26 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, establece que para el cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables y de la cuota mínima establecida en el artículo 25 (14%), la proporción de biocarburantes y biolíquidos, así como de combustibles de biomasa consumidos en el transporte será como máximo del 7%.

Asimismo, este apartado establece que los Estados miembros podrán fijar un límite inferior y podrán diferenciar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1, distintos biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, teniendo en cuenta los mejores datos disponibles sobre las consecuencias del cambio indirecto del uso de la tierra (efecto ILUC). Los Estados miembros podrán fijar, por ejemplo, un límite más bajo para la proporción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos oleaginosos, como el aceite de palma.

Por otro lado, el apartado segundo del artículo 26 contempla que para el cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables la proporción de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa con riesgo elevado ILUC, producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros para los que se observe una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono no superará el nivel de consumo de dichos combustibles en ese Estado miembro en 2019, a menos que estén certificados como biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa con bajo riesgo ILUC. Adicionalmente, se determina que del 31 de diciembre de 2023, hasta el 31 de diciembre de 2030 a más tardar, ese límite se irá reduciendo gradualmente hasta alcanzar el 0 %, por ello resulta conveniente habilitar la posibilidad de replicar en la normativa nacional esta previsión de manera que en futuros desarrollos reglamentarios se puedan limitar la contribución de las materias primas con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra.

Lo anterior implica que los volúmenes de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros con alto efecto ILUC (aceite de palma) no contarán para el objetivo de renovables en el transporte de la Directiva (14%), ni por tanto para los objetivos nacionales de penetración de biocarburantes en el transporte. En este sentido España fijó en el año 2016 una senda ascendente de penetración de biocarburantes en el sector transporte hasta alcanzar, para este año 2020, un 8,5%. Actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de real decreto por el que se establecen los objetivos para los años 2021 y 2022 (9,5% y 10% respectivamente).

La propia Directiva, encomendaba a la Comisión a adoptar un acto delegado para determinar aquellas materias primas con riesgo elevado ILUC, para las que se observe una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono. Este acto delegado contempló estableció unos criterios para determinar cuáles eran estas materias primas con alto efecto ILUC, aunque finalmente solamente el aceite de palma excedía no cumplía los parámetros establecidos y, por tanto, se consideraba con alto efecto ILUC.

Visto lo anterior, y en aras de dar certidumbre a los agentes obligados y en definitiva, afectados por esta limitación, se considera conveniente enviar una señal a los mismos de manera que se priorice la utilización de materias primas que no tengan un alto efecto ILUC. Si bien es cierto que España ha ido viendo reducir, desde el año 2016, la utilización de la palma como materia prima para la producción de biocarburantes (72,44%, 62,26% y 55,45 y 44% en 2016, 2017, 2018 y 2019 respectivamente), es imprescindible mostrar un compromiso con el medio ambiente y con la protección de las tierras con elevadas reservas de carbono.

Se propone añadir un párrafo adicional para el caso de la necesidad de Evaluación Ambiental Estratégica, así como la Evaluación de Impacto Ambiental para los proyectos que entren a formar parte de las instalaciones de ensayos.

Se incluye en el artículo 1 la perspectiva de "integración de energías renovables en el transporte". Eso permite (aunque no sea necesario decirlo ahora), eventualmente, que podamos incluir también la electricidad como objetivo, y es coherente con el artículo 25 de la Directiva de renovables que exige que los Estados Miembro impongan a los proveedores de combustible una obligación "para garantizar que la cuota de energías renovables en el consumo final de energía en el sector del transporte sea como mínimo del 14 % en 2030".

## ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación

Se propone modificar el artículo 12, con la siguiente redacción:

“Artículo 12. Promoción de movilidad sin emisiones

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para alcanzar en el año 2050 un parque de turismos y vehículos comerciales ligeros sin emisiones directas de CO<sub>2</sub>. A estos efectos el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima establecerá para el año 2030 objetivos de penetración de vehículos con nulas o bajas emisiones directas de CO<sub>2</sub> en el parque nacional de vehículos según sus diferentes categorías.

2. En desarrollo de la estrategia de descarbonización a 2050, se adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, para que los turismos y vehículos comerciales ligeros nuevos, excluidos los matriculados como vehículos históricos, no destinados a usos comerciales, reduzcan paulatinamente sus emisiones, de modo que no más tarde del año 2040 sean vehículos con emisiones de 0 g CO<sub>2</sub>/km. A tal efecto, previa consulta con el sector, se pondrán en marcha medidas que faciliten la penetración de estos vehículos, que incluirán medidas de apoyo a la I+D+i.

3. Los municipios de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares **adoptarán planes de movilidad urbana sostenible, no más tarde de 2023, que introduzcan** medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad incluyendo, al menos:

- a) El establecimiento de zonas de bajas emisiones no más tarde de 2023.
- b) Medidas para facilitar los desplazamientos a pie, en bicicleta u otros medios de transporte activo, asociándolos con hábitos de vida saludables.
- c) Medidas para la mejora y uso de la red de transporte público, **incluyendo medidas de integración multimodal.**
- d) Medidas para la electrificación de la red de transporte público y otros combustibles sin emisiones de gases de efecto invernadero, como el biometano.
- e) Medidas para fomentar el uso de medios de transporte eléctricos privados, incluyendo puntos de recarga.
- f) Medidas de impulso de la movilidad eléctrica compartida.
- g) **Medidas destinadas a fomentar el reparto de mercancías y la movilidad al trabajo sostenibles.**

**Los planes de movilidad urbana sostenible habrán de ser coherentes con los planes de calidad del aire con los que, en su caso, cuente el municipio con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.**

Se entiende por zona de baja emisión el ámbito delimitado por una Administración pública, en ejercicio de sus competencias, dentro de su territorio, de carácter continuó, y en el que se aplican restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos para mejorar la calidad del aire y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la clasificación de los vehículos por su nivel de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos vigente.

Cualquier medida que suponga una regresión de las zonas de bajas emisiones ya existentes deberá contar con el informe previo del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del órgano autonómico competente en materia de protección del medio ambiente.

4. De acuerdo con la normativa de movilidad limpia aprobada por la Unión Europea y con las revisiones y mejoras posteriores que se acuerden, las comunidades autónoma insulares, considerando su vulnerabilidad frente al cambio climático, podrán instar al

Estado el establecimiento de medidas de promoción de movilidad limpia, consistentes en restricciones en su ámbito territorial de la circulación de turismos y furgonetas.

**5. Con objeto de reforzar y complementar el cumplimiento de las medidas de los puntos anteriores el Gobierno presentará un anteproyecto de ley de movilidad sostenible y de financiación del transporte.”**

### **MOTIVACIÓN**

Se modifica el apartado 3 para enmarcar las ZBEs en planes urbanos de movilidad para que no sean una pieza suelta y queden recogidas en un marco más amplio de planificación urbana. Además, incluimos que estos planes sean coherentes con los de calidad del aire, si los tienen (es obligatorio si tienen incumplimientos de la normativa de calidad del aire).

Y se añade un nuevo párrafo 5 para recoger la presentación de un anteproyecto de ley de movilidad sostenible y de financiación del transporte.

## ENMIENDA

Al artículo 13

De adición

Se propone añadir un nuevo apartado 10 al artículo 13, con la siguiente redacción:

“10. El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministerio del Interior incorporarán en el Catálogo oficial de señales de circulación las señales necesarias para que los usuarios puedan identificar la ubicación y principales características de los puntos de recarga en las vías. Ambos departamentos y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acordarán el contenido e imagen de dichas señales.”

## MOTIVACIÓN

Con objeto de garantizar la existencia de infraestructura de recarga eléctrica suficiente en las carreteras, la ley introduce obligaciones de instalación de infraestructuras de recarga eléctrica en las estaciones de servicio cuyas ventas anuales de gasolina y gasóleo superen los 5 millones de litros, alcanzando el 10% de la red. La Ley prevé disponer de la información de los puntos de recarga digitalmente a través del Geoportal, pero actualmente no está publicada ni la imagen ni el contenido mínimo que debe figurar en la señalización vertical de las carreteras de manera que el usuario pueda conocer la distancia al próximo punto de recarga así como otro tipo de información de interés como potencia disponible.

Por otro lado, esta enmienda está en línea con la recomendación de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, transpuesta



mediante Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, según el cual, es necesario facilitar una información simple y sencilla a los usuarios no solo para conocer la ubicación y características de los puntos de recarga sino también comparar los precios de los diferentes combustibles, lo que puede jugar un papel importante para que los usuarios de vehículos puedan evaluar mejor el coste relativo de cada tipo de combustible disponible en el mercado.

Las competencias para elaborar los manuales o catálogos de señales verticales en carretera son del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; no obstante, en el marco de transposición de la Directiva 2014/94/UE, que lidera el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y de los proyectos PSA "Data collection related to recharging/ refuelling points for alternative fuels and the unique identification codes related to e-Mobility actors" y PSA "Fuel price comparison", financiados por la convocatoria europea CEF, en los que participa el MITERD, se ha ido avanzando en la imagen y armonización de contenidos a ofrecer de los puntos de recarga a nivel europeo, por lo que se propone la coordinación de los Ministerios con competencias en el tema para definir la señalización.



## ENMIENDA

Artículo 20

De modificación

Se propone modificar el título del artículo 20, que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 20. Consideración del cambio climático en la seguridad **y dieta** alimentaria”

## MOTIVACIÓN

Modificación del título del artículo para adaptarlo al texto del mismo

## ENMIENDA

Al artículo 20

De adición

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 20, con la siguiente redacción:

“3. Con el objeto de reducir la huella de carbono y de fomentar una alimentación de calidad, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares correspondientes a contratos públicos que tengan por objeto prestaciones que exijan la adquisición de alimentos, cuando estos contratos deban ser celebrados por la Administración General del Estado, y por los organismos y entidades dependientes o vinculados a la misma, se podrán establecer condiciones especiales de ejecución que primen los alimentos frescos o de temporada, y con un ciclo corto de distribución, siempre que ello resulte acorde con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y con el Derecho Comunitario.”

## MOTIVACIÓN

Reforzar la seguridad alimentaria abogando por que en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado se incluya en los pliegos de contratación las condiciones especiales de ejecución relativas a una alimentación de calidad, baja en carbono, con atributos ecológicos y que prime el ciclo corto de distribución, a través de la aprobación de un futuro Real Decreto donde se recoja y desarrolle esta posibilidad.

## ENMIENDA

Al Artículo 21

De adición

Se propone añadir dos nuevos apartados 4 y 5 en el artículo 21, con la siguiente redacción:

“4. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en la actualización y revisión de los planes o instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos y espacios de la red Natura 2000 un apartado sobre adaptación de los mismos al cambio climático con, al menos, un diagnóstico que incluya un listado de especies y hábitats especialmente vulnerables, objetivos, acciones e indicadores de progreso y cumplimiento, así como un plan de conectividad con otros espacios protegidos.

5. En un plazo de cinco años se actualizarán todos los atlas nacionales a los que hace referencia el Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en los que incluirá un análisis específico sobre el impacto que tendrá el cambio climático sobre las especies considerando los principales escenarios climáticos contemplados en ese momento.”

## MOTIVACIÓN

Potenciar la protección de la biodiversidad.



## ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación

Se propone modificar el artículo 23, que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 23. Fomento de la capacidad de absorción de los sumideros de carbono.

1. Las Administraciones públicas competentes promoverán la identificación, clasificación, cartografía, aumento y mejora de los sumideros de carbono, **incluidos los sumideros de carbono azul definidos por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático**, así como su evaluación y contabilización a partir de las fuentes de información existentes.

2. Las Administraciones públicas, en el marco del Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, adoptarán las acciones oportunas para incentivar la participación de los propietarios y gestores públicos y privados, especialmente los del sector agrario y forestal, en el aumento de la capacidad de captación de CO<sub>2</sub> de los sumideros de carbono.

3. Para ello, se fomentarán las acciones que resalten la las externalidades **positivas que proporcionan los sumideros de carbono terrestres y marinos, especialmente aquellas que proporciona** el sector agrario y forestal, así como el uso de la biomasa de origen primario como fuente de materiales, servicios ecosistémicos y energía de origen renovable y sostenible en un contexto de apoyo a la bioeconomía como motor de desarrollo de las zonas rurales, y adaptada a las obligaciones ligadas a la calidad del aire.”

### MOTIVACIÓN

Se modifica la numeración de los apartados para facilitar la lectura del artículo que recoge las actuaciones de carácter general en primer lugar y las más específicas en los apartados 2 y 3.

Se incluye junto con los sumideros terrestres los sumideros marinos, el carbono azul definido por el IPCC que proporciona co-beneficios de mitigación, resiliencia, biodiversidad y adaptación. Según el IPCC, los ecosistemas costeros podrían eliminar un 0,5% de las emisiones totales actuales. Para alcanzar el objetivo de la neutralidad climática antes de 2050, necesitamos promover actuaciones que aumenten la capacidad de los sumideros naturales de carbono y no podemos dejar de hacer referencia a los marinos. Resaltar que los pastos marinos, manglares y marismas son los únicos ecosistemas marinos reconocidos por las metodologías del IPCC, y que por unidad de área los hábitats marinos costeros tienen una capacidad de secuestro más eficiente que los hábitats terrestres.



## ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación

Se modifica el apartado 5 del artículo, con la siguiente redacción:

"5. El contenido de los informes mencionados en los apartados anteriores sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos para la sociedad asociados al cambio climático será determinado por real decreto, en el plazo de dos años desde la aprobación de esta ley, e incluirá los siguientes aspectos en las obligaciones de información que se establezcan:

- a) La estructura de gobierno de la organización, incluyendo la función que sus distintos órganos desempeñan, en relación con la identificación, evaluación y gestión de los riesgos y oportunidades relacionados con el cambio climático.
- b) El enfoque estratégico, tanto en términos de adaptación como de mitigación, de las entidades para gestionar los riesgos financieros asociados al cambio climático, teniendo en cuenta los riesgos ya existentes en el momento de la redacción del informe, y los que puedan surgir en el futuro, identificando las acciones necesarias en dicho momento para la mitigación de tales riesgos.
- c) Los impactos reales y potenciales de los riesgos y oportunidades asociados al cambio climático en las actividades de la organización y su estrategia, así como en su planificación financiera.
- d) Los procesos de identificación, evaluación, control y gestión de los riesgos relacionados con el clima y cómo estos se integran en su análisis de riesgo de negocio global y su integración en la gestión global del riesgo por parte de la organización.

e) Las métricas, escenarios y los objetivos utilizados para evaluar y gestionar los riesgos y oportunidades relevantes relacionados con el cambio climático y, en caso de que se haya calculado, el alcance 1, 2 y 3 de su huella de carbono y cómo se afronta su reducción.”

### **MOTIVACIÓN**

Se considera deseable que si las sociedades cotizadas han realizado el cálculo del scope 3, se comunique al mercado. De esta forma, voluntariamente atendiendo a los medios de que disponga la sociedad cotizada de que se trate, se podrá aumentar el grado de transparencia en el mercado en relación con los riesgos derivados del cambio climático.



## ENMIENDA

Artículo nuevo

De adición

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

"Artículo xxx. Cese de la producción de carbón nacional

1. El otorgamiento de autorizaciones de explotación, permisos, concesiones, prórrogas o cesiones de los recursos de carbón de las unidades de producción inscritas en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE, quedará supeditado a la devolución de las ayudas concedidas al amparo de la citada decisión comunitaria, y correspondientes a todo el período cubierto por el plan de cierre. Deberán reintegrarse la cuantía exigible y los intereses devengados con carácter previo a cualquier posible autorización por parte de la autoridad competente.

2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación a todas las solicitudes de autorizaciones de explotación, permisos o concesiones reguladas por la legislación minera, así como a prórrogas o cesiones que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la presente ley.

3. El Instituto para la Transición Justa, velará por el cumplimiento de lo previsto en esta disposición, en cooperación con las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubican las explotaciones mineras cerradas."



## MOTIVACIÓN

España ha venido cumpliendo de manera consistente con los objetivos de la política sectorial del carbón de la Unión Europea, aplicando la distinta normativa que se ha sucedido desde la década de los noventa.

La Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, supuso un cambio de orientación del marco regulador aplicable al carbón subvencionado, ya que se pasó de considerar justificado el mantenimiento del acceso a las reservas de carbón, como medio de garantizar el suministro de energía en la Unión, a prever un cese ordenado de las actividades mineras no competitivas en el contexto de un plan de cierre irrevocable. Así, en su considerando (3) se señalaba que, “la política de la Unión de fomento de las fuentes de energía renovables y de una economía sostenible y segura de baja producción de carbono no justifican el apoyo indefinido a las minas de carbón no competitivas. Así pues, las categorías de ayuda permitidas por el Reglamento (CE) no 1407/2002 no deben mantenerse indefinidamente.”

## ENMIENDA

Disposición adicional nueva

De adición

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional xxx. Investigación, desarrollo e innovación en energías renovables.

1. Con el fin de fomentar la investigación e innovación en el ámbito de las energías renovables se impulsará la utilización de las distintas instalaciones de ensayos disponibles a nivel nacional, así como las que puedan existir en el futuro, que permitan llevar a la práctica proyectos tecnológicos de investigación e innovación que contribuyan al desarrollo de las energías renovables terrestres y marinas, así como al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

2. A tal efecto, y sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, el Gobierno regulará, en el ámbito de sus competencias, un marco específico para estas instalaciones de ensayos, que incluirá el procedimiento para su categorización como tales, los principios y requisitos que deben cumplir las normas que regulen dichas instalaciones, así como los procedimientos de autorización simplificados, las exenciones que, en su caso, serán de aplicación a los proyectos piloto que se desarrollen en las mismas y las fuentes de financiación que en ningún caso afectarán a los recursos regulados de los sistemas eléctrico y gasista.

3. El acceso a las instalaciones de ensayos como espacio controlado de pruebas, o la realización de pruebas o proyectos piloto en el mismo se realizará con fines exclusivamente de investigación o innovación, por el tiempo necesario para su ejecución en los términos programados y no supondrá, en ningún caso, el otorgamiento de

autorización para el ejercicio de actividades comerciales o industriales ajenas a los fines propios de la investigación e innovación.

4. Los proyectos piloto y las pruebas propuestas dentro de tales proyectos no estarán sujetos a la normativa específica aplicable a las actividades comerciales o industriales relacionadas con la generación, almacenamiento y distribución de energías renovables, debiendo cumplir, en todo caso, con lo dispuesto en la presente ley, en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo y en el resto de normativa que le sea de aplicación, sin perjuicio del respeto a las competencias que pudieran corresponder a las Comunidades Autónomas.

5. El acceso al entorno controlado de pruebas será acordado en el seno de una Comisión de Coordinación de las instalaciones de ensayos en la que se dará participación a representantes de las distintas autoridades públicas con competencias relacionadas con el desarrollo de actividades vinculadas a las energías renovables.

6. Las autoridades públicas con competencias en la materia cooperarán entre sí para garantizar que el entorno controlado de pruebas sirva a los objetivos y principios rectores previstos en la presente ley. A tal efecto, las autoridades públicas colaborarán a fin de lograr un adecuado funcionamiento del espacio controlado de pruebas previsto y facilitarán, dentro de su ámbito competencial y con las garantías adecuadas, la realización de pruebas.

7. El Gobierno procederá a la adopción de las disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten precisas para el desarrollo de la presente ley.”

### **MOTIVACIÓN**

La investigación, desarrollo tecnológico e innovación son elementos clave para alcanzar los objetivos y principios recogidos en la presente ley. La descarbonización de la economía española, el desarrollo sostenible o la mejora de la competitividad de nuestros sectores productivos se benefician directamente de los avances derivados de la

investigación y la innovación en materia de generación, almacenamiento y distribución de energías renovables.

En el territorio nacional existen varias instalaciones de ensayos destinadas a la investigación, experimentación y ensayo de nuevas tecnologías renovables (ej. marinas).

Ahora bien, el aprovechamiento de todo el potencial en el ámbito del desarrollo de las energías renovables está negativamente condicionado por la aplicación de un marco regulatorio pensado para disciplinar actividades de tipo comercial o industrial y, por consiguiente, poco adecuado para las necesidades y características propias de la investigación y la innovación.

Este tipo de dificultades derivadas del marco regulatorio es recurrente en diferentes campos del desarrollo tecnológico, la investigación y la innovación, lo que ha motivado que en nuestro Ordenamiento Jurídico empiecen a implementarse medidas legislativas tendentes a establecer condiciones más favorables para este tipo de actividades.

En el ámbito financiero se está tramitando en el Congreso el proyecto de ley para la transformación digital del sistema financiero, que incorpora el mecanismo de los sandboxes o bancos de pruebas regulatorios para favorecer la innovación financiera de base tecnológica.

En el propio ámbito de la energía, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio ha utilizado la técnica de los sandboxes regulatorios con el fin de permitir que se introduzcan novedades, excepciones o salvaguardias regulatorias que contribuyan a facilitar la investigación e innovación en el ámbito del sector eléctrico.

Lo que se pretende con la Disposición Adicional que se propone es aplicar la misma técnica del sandbox regulatorio en el ámbito de la actividad de las instalaciones de ensayos, que se plantean como soporte de las capacidades nacionales para el desarrollo de actividades científico-tecnológicas en la frontera del conocimiento actual y en condiciones de competencia internacional.

## ENMIENDA

Disposición adicional nueva

De adición

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional xxx. Transporte Ferroviario

1. El Gobierno promoverá el uso del ferrocarril de viajeros en el ámbito de la futura Ley de movilidad sostenible y financiación del transporte público, estableciendo las medidas necesarias para su fomento frente a medios de transporte más contaminantes.
2. En el ámbito del transporte de mercancías, y con el fin de mejorar la eficiencia energética y la competitividad del mismo, el Gobierno establecerá, de acuerdo con lo que prevea la citada Ley de movilidad sostenible y financiación del transporte público, objetivos de penetración del ferrocarril en el transporte de mercancías en distancias superiores a los 300 kilómetros.”

## MOTIVACIÓN

Incorporar en la Ley de Cambio Climático y Transición Ecológica una referencia expresa al transporte ferroviario vinculando a la futura Ley de movilidad sostenible y financiación del transporte público, la promoción de uso frente a otros medios más contaminantes y mejorar la eficiencia energética y la competitividad del transporte de mercancías estableciendo objetivos de penetración del ferrocarril en el transporte de mercancías en distancias superiores a los 300 kilómetros.



### ENMIENDA

A la disposición final primera

De supresión

Se propone suprimir la Disposición final primera.

### MOTIVACIÓN

Incluido en el artículo 4, apartados tres (que además recoge el párrafo j) del artículo 6.1), cuatro y seis del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

### ENMIENDA

A la disposición final segunda

De supresión

Se propone suprimir la disposición final segunda.

### MOTIVACIÓN

Incluido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.



### ENMIENDA

A la disposición final cuarta

De supresión

Se propone suprimir la disposición final cuarta.

### MOTIVACIÓN

Incluido en el artículo 4.cinco y siete del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

### ENMIENDA

A la disposición final novena

De supresión

Se propone suprimir la Disposición final novena.

### MOTIVACIÓN

Incluido en el artículo 5.uno del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

## ENMIENDA

A la disposición final duodécima

De modificación

Se propone suprimir la disposición final duodécima

“Disposición final duodécima. Incorporación del Derecho de la Unión Europea.

Esta ley incorpora parcialmente, en lo relativo a la instalación de puntos de recarga eléctrica, la Directiva 844/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.”

## MOTIVACIÓN

Se suprime el primer párrafo de esta disposición final, por coherencia con la enmienda de supresión de la disposición final primera, que modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el almacenamiento y gestión de la demanda y que ya ha incorporado parcialmente la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE al ordenamiento español por el artículo 4, apartados tres, cuatro y seis del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

## ENMIENDA

Disposición final nueva

De adición

Se propone añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

“Disposición final XX. Modificación del artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, con la siguiente redacción:

Las obras de construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación, desmantelamiento o cualesquiera otras que, en ejecución del Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno y con cargo al Fondo para su financiación, Enresa, por sí misma o a través de terceros, deba llevar a cabo para la prestación del servicio público esencial que tiene encomendado, constituyen obras públicas de interés general, que no están sometidas a ningún acto de control preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1 b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

## MOTIVACIÓN

Declarar de interés general todas las obras requeridas para la prestación del servicio público esencial de gestión de residuos radiactivos reservado al Estado, en ejecución del Plan General de Residuos Radiactivos (PGRR) aprobado por el Gobierno, exceptuándolas de todo acto de control preventivo municipal, tanto de licencia como de informe.



La declaración debe comprender todas las obras, sean de ampliación, construcción, reparación, conservación, explotación, desmantelamiento o cualesquiera otras, promovidas en ejecución del PGRR, las ejecute Enresa directamente o a través de terceros.

## ENMIENDA

Disposición final nueva

De adición

Se propone añadir una nueva disposición final con la siguiente redacción:

“Disposición final XX. Convenios que la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (Enresa) celebre con los municipios del entorno de las instalaciones nucleares.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante Orden Ministerial y, en el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente ley, regulará los criterios y las condiciones de los convenios que la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (Enresa) pueda celebrar con los municipios del entorno de las instalaciones nucleares, con el fin de financiar determinadas actividades, con cargo al Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos. Estas actividades deben contribuir al desarrollo socioeconómico o ambiental de los municipios y promover la generación de empleo, la actividad económica en sectores vinculados a la transición ecológica, la creación de tejido empresarial local y la lucha contra el reto demográfico, mediante la fijación de la población de estos municipios.”

## MOTIVACIÓN

Se refuerza la especial vinculación que Enresa tiene con los municipios del entorno de las instalaciones nucleares y se habilita a Enresa para celebrar convenios con ellos, procurándoles una fuente de financiación para la ejecución de proyectos dirigidos a promover su desarrollo económico, preservar su medioambiente y minimizar su dependencia de la actividad desarrollada de las referidas instalaciones.